

Constancia Secretarial: 24 de abril de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, para proveer lo pertinente. Sírvase Proveer

María Nancy Sepúlveda b
Secretaria

Auto interlocutorio No. 720
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PRADERA VALLE
Expediente No 76 563 40 89 001 2016 00108 00

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. Verificado el informe que antecede y verificado el mismo, se tiene que en el expediente está pendiente a resolver la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, téngase en cuenta que, de dicha liquidación del crédito se tiene que a esta se le corrió traslado el 18 de abril de 2022, por lo que, a la fecha al no existir pronunciamiento por alguna de las partes, el traslado se encuentra en firme por lo que el Despacho procede a resolver.

Una vez revisada la liquidación de crédito allegada el 18 de abril de 2022, esta Judicatura advierte que, aquel no se encuentra ajustado a derecho debido a que, los valores liquidados correspondientes al valor insoluto de la cuota No. 23 con fecha 30 de junio de 2015 no se ajustan a la realidad por lo que este Despacho encuentra necesario modificar la liquidación aportada para adecuarla a la jurídicamente correcta:

| CAPITAL : | | | | \$179.406,00 |
|--|--------------|-------------|-------------------------|---------------------|
| Intereses de mora sobre el capital inicial | | | | (\$ 179.406,00) |
| Desde | Hasta | Días | Tasa Mensual (%) | |
| 30-jun-2015 | 30-jun-2015 | 1 | 2,23 | \$133,06 |
| 01-jul-2015 | 31-jul-2015 | 31 | 2,22 | \$ 4.108,62 |
| 01-ago-2015 | 31-ago-2015 | 31 | 2,22 | \$4.108,62 |
| 01-sep-2015 | 30-sep-2015 | 30 | 2,22 | \$ 3.976,09 |
| 01-oct-2015 | 31-oct-2015 | 31 | 2,23 | \$4.124,84 |
| 01-nov-2015 | 30-nov-2015 | 30 | 2,23 | \$3.991,78 |
| 01-dic-2015 | 31-dic-2015 | 31 | 2,23 | \$4.124,84 |
| 01-ene-2016 | 31-ene-2016 | 31 | 2,35 | \$4.356,58 |
| 01-feb-2016 | 29-feb-2016 | 29 | 2,35 | \$4.075,51 |
| 01-mar-2016 | 31-mar-2016 | 31 | 2,35 | \$4.356,58 |
| 01-abr-2016 | 30-abr-2016 | 30 | 2,35 | \$4.216,04 |
| 01-may-2016 | 31-may-2016 | 31 | 2,35 | \$4.356,58 |
| 01-jun-2016 | 30-jun-2016 | 30 | 2,35 | \$4.216,04 |
| 01-jul-2016 | 31-jul-2016 | 31 | 2,44 | \$4.518,79 |
| 01-ago-2016 | 31-ago-2016 | 31 | 2,44 | \$4.518,79 |

| | | | | | |
|-------------|-------------|----|------|--|------------|
| 01-sep-2016 | 30-sep-2016 | 30 | 2,44 | | \$4.373,02 |
| 01-oct-2016 | 31-oct-2016 | 31 | 2,51 | | \$4.643,92 |
| 01-nov-2016 | 30-nov-2016 | 30 | 2,51 | | \$4.494,12 |
| 01-dic-2016 | 31-dic-2016 | 31 | 2,51 | | \$4.643,92 |
| 01-ene-2017 | 31-ene-2017 | 31 | 2,54 | | \$4.711,13 |
| 01-feb-2017 | 28-feb-2017 | 28 | 2,54 | | \$4.255,21 |
| 01-mar-2017 | 31-mar-2017 | 31 | 2,54 | | \$4.711,13 |
| 01-abr-2017 | 30-abr-2017 | 30 | 2,54 | | \$4.559,15 |
| 01-may-2017 | 31-may-2017 | 31 | 2,54 | | \$4.711,13 |
| 01-jun-2017 | 30-jun-2017 | 30 | 2,54 | | \$4.559,15 |
| 01-jul-2017 | 31-jul-2017 | 31 | 2,50 | | \$4.641,61 |
| 01-ago-2017 | 31-ago-2017 | 31 | 2,50 | | \$4.641,61 |
| 01-sep-2017 | 30-sep-2017 | 30 | 2,45 | | \$4.399,93 |
| 01-oct-2017 | 31-oct-2017 | 31 | 2,42 | | \$4.481,71 |
| 01-nov-2017 | 30-nov-2017 | 30 | 2,42 | | \$4.337,14 |
| 01-dic-2017 | 31-dic-2017 | 31 | 2,38 | | \$4.407,56 |
| 01-ene-2018 | 31-ene-2018 | 31 | 2,38 | | \$4.407,56 |
| 01-feb-2018 | 28-feb-2018 | 28 | 2,40 | | \$4.022,88 |
| 01-mar-2018 | 31-mar-2018 | 31 | 2,37 | | \$4.391,34 |
| 01-abr-2018 | 30-abr-2018 | 30 | 2,35 | | \$4.211,56 |
| 01-may-2018 | 31-may-2018 | 31 | 2,34 | | \$4.342,67 |
| 01-jun-2018 | 30-jun-2018 | 30 | 2,33 | | \$4.173,43 |
| 01-jul-2018 | 31-jul-2018 | 31 | 2,33 | | \$4.312,55 |
| 01-ago-2018 | 31-ago-2018 | 31 | 2,28 | | \$4.219,85 |
| 01-sep-2018 | 30-sep-2018 | 30 | 2,28 | | \$4.083,73 |
| 01-oct-2018 | 31-oct-2018 | 31 | 2,26 | | \$4.185,09 |
| 01-nov-2018 | 30-nov-2018 | 30 | 2,24 | | \$4.023,18 |
| 01-dic-2018 | 31-dic-2018 | 31 | 2,23 | | \$4.138,75 |
| 01-ene-2019 | 31-ene-2019 | 31 | 2,21 | | \$4.092,40 |
| 01-feb-2019 | 28-feb-2019 | 28 | 2,27 | | \$3.792,64 |
| 01-mar-2019 | 31-mar-2019 | 31 | 2,23 | | \$4.134,11 |
| 01-abr-2019 | 30-abr-2019 | 30 | 2,42 | | \$4.332,65 |
| 01-may-2019 | 31-may-2019 | 31 | 2,42 | | \$4.481,71 |
| 01-jun-2019 | 30-jun-2019 | 30 | 2,41 | | \$4.328,17 |
| 01-jul-2019 | 31-jul-2019 | 31 | 2,41 | | \$4.467,81 |
| 01-ago-2019 | 31-ago-2019 | 31 | 2,42 | | \$4.477,08 |
| 01-sep-2019 | 30-sep-2019 | 30 | 2,42 | | \$4.332,65 |
| 01-oct-2019 | 31-oct-2019 | 31 | 2,39 | | \$4.426,10 |
| 01-nov-2019 | 30-nov-2019 | 30 | 2,38 | | \$4.267,62 |
| 01-dic-2019 | 31-dic-2019 | 31 | 2,36 | | \$4.382,07 |
| 01-ene-2020 | 31-ene-2020 | 31 | 2,35 | | \$4.349,62 |
| 01-feb-2020 | 29-feb-2020 | 29 | 2,38 | | \$4.131,87 |
| 01-mar-2020 | 31-mar-2020 | 31 | 2,37 | | \$4.391,34 |
| 01-abr-2020 | 30-abr-2020 | 30 | 2,34 | | \$4.191,37 |
| 01-may-2020 | 31-may-2020 | 31 | 2,27 | | \$4.215,22 |
| 01-jun-2020 | 30-jun-2020 | 30 | 2,27 | | \$4.063,55 |
| 01-jul-2020 | 31-jul-2020 | 31 | 2,27 | | \$4.199,00 |
| 01-ago-2020 | 31-ago-2020 | 31 | 2,29 | | \$4.238,39 |
| 01-sep-2020 | 30-sep-2020 | 30 | 2,29 | | \$4.115,13 |
| 01-oct-2020 | 31-oct-2020 | 31 | 2,26 | | \$4.192,05 |
| 01-nov-2020 | 30-nov-2020 | 30 | 2,23 | | \$4.000,75 |
| 01-dic-2020 | 31-dic-2020 | 31 | 2,18 | | \$4.046,05 |
| 01-ene-2021 | 31-ene-2021 | 31 | 2,01 | | \$3.726,26 |

| | | | | | |
|-------------|-------------|----|-------|--|--------------|
| 01-feb-2021 | 28-feb-2021 | 28 | 2,03 | | \$3.405,42 |
| 01-mar-2021 | 31-mar-2021 | 31 | 2,02 | | \$3.744,80 |
| 01-abr-2021 | 30-abr-2021 | 30 | 2,01 | | \$3.603,82 |
| 01-may-2021 | 31-may-2021 | 31 | 2,00 | | \$3.705,41 |
| 01-jun-2021 | 30-jun-2021 | 30 | 2,00 | | \$3.585,88 |
| 01-jul-2021 | 31-jul-2021 | 31 | 2,00 | | \$3.698,45 |
| 01-ago-2021 | 31-ago-2021 | 31 | 2,00 | | \$3.710,04 |
| 01-sep-2021 | 30-sep-2021 | 30 | 2,00 | | \$3.581,39 |
| 01-oct-2021 | 31-oct-2021 | 31 | 1,98 | | \$3.677,60 |
| 01-nov-2021 | 30-nov-2021 | 30 | 2,01 | | \$3.597,09 |
| 01-dic-2021 | 31-dic-2021 | 31 | 2,03 | | \$3.754,07 |
| 01-ene-2022 | 31-ene-2022 | 31 | 2,05 | | \$3.793,47 |
| 01-feb-2022 | 28-feb-2022 | 28 | 2,12 | | \$3.541,47 |
| 01-mar-2022 | 30-mar-2022 | 30 | 2,13 | | \$3.828,08 |
| | | | | | |
| | | | TOTAL | | \$518.275,38 |

| Concepto | Valor |
|------------------------|---------------------|
| Saldo insoluto | \$2.691.090 |
| Saldo cuotas adeudadas | \$1.973.466 |
| Interés moratorio | \$7.897.677,38 |
| Total | \$12.562.233 |

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: -APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho, de acuerdo a los motivos atrás expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63da96493fc944e7a333178f95e9992a42d08032cd5515804d8ca5845255a50f**

Documento generado en 08/05/2023 05:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 2 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 724

Rad. 76 563 40 89 001 **2023 00184 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por **JHORDAN FERNANDO MEDINA AGREDO** Contra **JULIO CESAR BRAVO y SEGUROS MUNDIAL**, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No se indicó el número de identificación del accionado SEGUROS MUNDIAL, como tampoco su domicilio, contrariando así el numeral 2, artículo 82 del C.G.P.
2. Atendiendo a lo señalado en el numeral 5, artículo 82 ibíd., se deberá aclarar la demanda respecto al accionado SEGUROS MUNDIAL, toda vez que en el encabezado del escrito de la demanda se señala a aquel como uno de los demandados, sin embargo, tanto en los supuestos fácticos como en las pretensiones, no se hace alusión alguna a la aseguradora en referencia.
3. Aclarar la pretensión PRIMERO junto con el acápite denominado "HECHOS", puesto que se observa la ausencia de algún fundamento fáctico claro, que relacione al señor JULIO CESAR BRAVO como propietario del vehículo identificado con las placas GOK 63A; lo anterior, conforme a lo establecido, en el numeral 4, ibíd.
4. Acudiendo a lo reglado en el ya referido numeral 4, ibíd., se requiere a la parte accionante para que aclare y, llegado el caso adecue, la pretensión SEGUNDO, teniendo en cuenta los siguientes reparos:
 - 4.1 Esclarecer el por qué, las operaciones aritméticas para obtener el valor de lucro cesante futuro, se efectuaron tomando el salario mínimo de 2019, cuando, numeral 1, art.26 del C.G.P., claramente señala que, para este tipo de procesos, todas las pretensiones se deben calcular al tiempo de presentación de la demanda para así poder determinar su cuantía, por lo tanto, dicho concepto debió ser calculado acorde con el salario mínimo fijado para el 2023, aunado al hecho que, las fórmulas empleadas por la parte interesada también indican que se debe utilizar el valor que ha de corresponder al salario actual.
 - 4.2 En igual sentido a la explicación requerida en el numeral que antecede, se deberán hacer las pertinentes precisiones respecto al cálculo de los perjuicios inmateriales.

5. No se aportaron las siguientes pruebas, indicadas en el apartado que lleva el mismo nombre:
 - 5.1 Cédula de ciudadanía poderdante y apoderado.
 - 5.2 Historia clínica de seguimiento, en lo que respecta a psicología.
 - 5.3 Dictamen de la Junta Regional de Calificación de invalidez.
 - 5.4 Dictámenes médicos legales incapacidad definitiva.
 - 5.5 Poder para actuar.
 - 5.6 Querrela interpuesta ante fiscalía.
 - 5.7 Certificado de no conciliación ante fiscalía. El cual es exigencia como requisito de procedibilidad para este tipo de trámites, conforme a lo estipulado en el artículo 621 del C.G.P.
6. Se deberá aportar nuevamente el documento denominado "INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO", dado que, gran parte de su contenido es ilegible.
7. Teniendo en cuenta que gran parte de las pretensiones elevadas en la demanda son de carácter indemnizatorio, se deberá adecuar el juramento estimatorio conforme a lo estipulado en el artículo 206 del C.G.P., dado que, la parte accionante incluyó estimaciones que, la norma de manera clara señala que no harán parte del aludido juramento, como lo son los daños extrapatrimoniales.
8. No se aportaron, el respectivo poder para actuar en representación del accionante, como tampoco, el certificado de existencia y representación legal del accionado **SEGUROS MUNDIAL**; exigencias señaladas en los numerales 1 y 2, artículo 84 ejusdem, respectivamente.
9. Adecuar o modificar la cuantía del proceso, de conformidad a lo expuesto en el numeral 4 de la presente providencia, para efectos de que sea determinada conforme a lo reglado en el numeral 1, artículo 26 y el numeral 9, artículo 82 ibíd.
10. En relación a las medidas de embargo solicitadas respecto de los bienes del demandado, aquellas no son procedentes conforme a lo reglado en el artículo 590 ibídem.
11. En concordancia con lo anterior, no aportó documento que acredite que se hubiere realizado la conciliación extrajudicial con los accionados, la cual es exigida como requisito de procedibilidad, conforme a lo reglado en el artículo 621 en concordancia con el numeral 11, artículo 82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe9ce6f8ec37833d396cbf5c047da51fab99dfa635014d1b6ae150d1053f55c**

Documento generado en 08/05/2023 08:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 02 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.728

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2023 00179 00**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Pradera Valle, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **MARCO EMILIO ESCOBAR GUZMAN**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra, **EDINSON QUINTERO ARBOLEDA**, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No se indicó el número de identificación del demandante (Numeral 2, art.82 del C.G.P.).
2. **ESCLARECER** el hecho número 3 el cual sirve de fundamento factico de las pretensiones b y c de la demanda. Se aduce lo anterior, dado que, en lo que respecta a los intereses de mora, estos sí fueron pactados, contrario a lo que atañe a los intereses remuneratorios de los cuales no se realizó pacto alguno. (Numeral 4 y 5, art. 82 ibid.)
3. Aclarar la pretensión b de la demanda. Se indica lo anterior, dado que, se están solicitando el cobro de réditos que, de acuerdo a la materia, los intereses pretendidos deben estar expresamente pactados, por lo cual, no es dable aducir que aquellos operan o se generan de pleno derecho.

Para apoyar el anterior argumento, es pertinente traer a colación lo argüido por la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra, en la cual se indicó que:

“La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanase de un acuerdo entre las partes (...).”

Por lo antes expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

DISPONE.

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término decinco (05) días, so pena de rechazo.

2.- **RECONOCER** personería al abogado, **HAROLD PAZ BASTIDAS**, para que actúe en representación de la parte accionante, acorde a las facultades

otorgadas en el poder conferido a su favor.

Notifíquese

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0fb9e59574ae577540fb318d0f6a78865c156875ea0df5366b79181663ee6b**

Documento generado en 08/05/2023 08:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 2 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 730

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00181 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por DIEGO SEBASTIÁN VÁSQUEZ VÉLEZ contra CARLOS FERNANDO PENAGOS PASTES, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- Aclarar o adecuar la demanda.

Para esbozar de manera clara la anteriormente señalado, es pertinente indicar que, revisando la demanda y la escritura pública aportada se advierte que, la hipoteca que se constituyó sobre el inmueble pretendido únicamente recae sobre el 50 % de aquel. Ahora, la parte ejecutante solicita la adjudicación del inmueble hipotecado acorde a lo reglado en el art. 467 del C.G.P., sin embargo, se colige la improcedencia de lo pedido, puesto que, al leer con detenimiento la referida norma de manera clara se advierte que, acudiendo a esta se puede solicitar la adjudicación de un bien, más no, un porcentaje o derechos que pueda ostentar el accionado respecto del inmueble.

Aunado a lo anterior y, atendiendo a lo establecido en el numeral 6 de la atrás referida normativa, a este tipo de trámite no se debe acudir cuando el inmueble se encuentre embargado, situación que efectivamente ocurre y que se evidencia en la anotación No. 008 del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula 378-13717.

Acorde con lo anterior se considera necesario que se esclarezca los reparos que se señalan.

2.- No se aportó ni el avalúo como tampoco la liquidación de crédito a la fecha de presentación de la demanda, exigidos en el numeral 1, art. 467

3.- Aclarar el hecho segundo y la pretensión "Cuarto", en lo que respecta a la fecha en que se suscribió el pagaré al cual se hace referencia, puesto que, al revisar el elemento base de la ejecución, la fecha allí establecida no concuerda con la señalada en el escrito de la demanda.

Adicionalmente, respecto a la referida pretensión se deberá aclarar lo atinente al No. del pagaré, ya que, el indicado en la aludida solicitud no concuerda con el establecido en el título valor.

4.- Acorde con el numeral anterior, se deberá adecuar las datas entre las cuales se ha de calcular, de manera correcta, los intereses remuneratorios solicitados en la pretensión "Quinto".

5. En relación a la pretensión “Sexto”, se deberá esclarecer el por qué se solicita el reconocimiento de intereses moratorios entre unas determinadas fechas en la cuales la obligación aún no se había hecho exigible y, por ende, aún no habría entrado en mora.

6.- Revisada la pretensión “Séptimo”, se advierte que el número de pagaré allí señalado no contiene la suma de valor pretendida y, de igual manera, en lo que atañe a la fecha de vencimiento, esta no concuerda con lo acordado en el pagaré del cual se hace referencia.

7.- En relación a la pretensión “Noveno”, se deberá esclarecer el por qué se solicita el reconocimiento de intereses moratorios entre unas determinadas fechas en la cuales la obligación aún no se había hecho exigible y, por ende, aún no habría entrado en mora.

8.- Aclarar la pretensión “DECIMO TERCERO”, en la cual se solicita el cobro de \$1.000.000 por concepto del pago de la apertura de la escritura pública de la hipoteca abierta sin límite de cuantía. Lo anterior, dado que, al revisar la escritura en mención, el ordinal SEGUNDO, del apartado “INTERVINIENTES EN EL ACTO O CONTRATO”, se observa que la aludida hipoteca garantiza al acreedor aquellos dineros que le adeude o le llegue a adeudar el hipotecante y a la vez aquí accionado, créditos que pueden constar en documentos privados o públicos, o en cualquier clase de títulos valores. Ahora, al leer con detenimiento el atrás citado ordinal, se colige que los gastos de la escritura no se conciben como una deuda a favor del reclamante y a cargo del accionado, toda vez que, tal y como se estableció en el ordinal DECIMO del referido apartado, aquel valor **únicamente** se fijó para efectos notariales.

De igual manera aquella pretensión, no tiene un fundamento fáctico en el apartado denominado “HECHOS”.

Lo anteriores errores, contrarían lo reglado en los numerales 4 y 5, artículo 82 ibídem.

9. Acorde con lo regulado en el art. 467 del C.G.P., Las medidas cautelares solicitadas e identificadas como “Segundo” y “Tercero”, en la cuales solicita el embargo de productos financieros y el salario del ejecutado, respectivamente, no son procedentes para este tipo de trámites, toda vez que, la finalidad de dicha normativa es no tener que tramitar un proceso ejecutivo singular normal, el cual requiere de variedad de medidas cautelares en pro de obtener el pago de los capitales que se lleguen a adeudar; por el contrario, abrevia el procedimiento permitiendo que el interesado, a raíz de una garantía real, solicite la adjudicación respecto del bien sobre el cual el pretendido respalda sus obligaciones crediticias.

Aunado a lo anterior, las medidas cautelares tampoco son procedentes en este tipo de trámites, dado que, en el caso que el accionado se oponga a través de excepciones de mérito, el trámite de la ejecución deberá ser continuado con las disposiciones señaladas en el art. 468, entre las cuales se indica que, solo procede el empleo de dicho tipo de proceso cuando se persiga el pago de la obligación en dinero, **exclusivamente** con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda.

Teniendo en cuenta lo previamente expuesto, se reitera que, las medidas cautelares atrás referidas no son procedentes en esta clase de proceso, por lo cual, si desea tener posibilidad de solicitar variedad de medidas cautelares, lo pertinente es que se acoja a la reglamentación dispuesta para los ejecutivos singulares.

10.- Aportar nuevamente la escritura pública contentiva de la hipoteca, toda vez que, la anexada en la demanda se encuentra incompleta.

11.- De conformidad con lo reglado en el inciso segundo, artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte accionante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del accionado y, además, deberá allegar las evidencias correspondientes.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b6e8899b38fc9f63f6e51c66b49ed7e7e490c72e36b00fc140df21af4e8427**

Documento generado en 08/05/2023 08:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 02 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 732

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 183 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, ocho (08) de mayo de dos mil veintidós (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada por **JESSICA NATALIA ORTIZ GONZALEZ** y **SIMON SANTIAGO ORTIZ GONZALEZ**, quien actúa a través **RUBIELA NEIDA GONSALEZ NARVAEZ** en calidad de representante legal, contra **JHON JAIRO ORTIZ VANEGAS**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No indicó el domicilio de la accionante **JESSICA NATALIA ORTIZ GONZALEZ** como tampoco del accionado **JHON JAIRO ORTIZ VANEGAS**.
2. Aclarar o adecuar el hecho No. 4 de la demanda en lo que respecta al porcentaje señalado para el incremento del I.P.C. correspondiente para los años 2022 y 2023, toda vez que, los señalados para dichos años no concuerdan con los establecidos por el DANE. (Numeral 4, art. 82 del C.G.P.)
3. En sintonía con lo anterior, se deberá adecuar el cálculo realizado en los hechos No. 4 y 5, los cuales sirven de fundamento fáctico de las pretensiones de la No. 1 y 2 de la demanda, en lo que atañe a los capitales objeto de cobro, puesto que, al variar los porcentajes correspondientes a los I.P.C. de los años 2022 y 2023, respectivamente, esto incide en los valores calculados como adeudados respecto a los referidos años. (Números 4 y 5, artículo 82 del C.G.P.)
4. Adecuar la pretensión 1 y 2 de la demanda, lo anterior debido a que, como la obligación se pacto en cuotas, lo correcto es que se determine de manera individual cada una de los instalamentos adeudados y, de igual manera, la data exacta a partir de la cual se originaron los intereses de mora de cada una de las cuotas dejadas de pagar.

De igual manera, se deberá tener en cuenta que el porcentaje que se ha de emplear al momento de calcular los intereses moratorios, es el del interés legal establecido en el Código Civil.

5. Respecto a la solicitud de pago expuesto en la pretensión No. 3, el Despacho encuentra inviable librar mandamiento de pago por concepto de “mudas de ropa”, por cuanto, en primer lugar, fue una obligación que se pactó en especie y, si bien se determinó un valor mínimo respecto que debían tener estas, no se determinó de modo alguno que dicho valor fuese tomado en cuenta como un capital objeto de cobro; adicional a lo anterior, en la demanda no se aportaron los soportes que den cuenta de los gastos incurridos o asumidos por ese concepto.

6. No apporto los respectivos poderes para actuar en nombre de los interesados y que se encuentren dirigidos al Juzgado.
7. Anexar la prueba documental número NUEVE.
8. De conformidad con lo reglado en el inciso segundo, artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte accionante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del accionado y, además, deberá allegar las evidencias correspondientes.
9. En relación a la solicitud de medida cautelar identificada con el No. 2, se deberá indicar de manera detallada quien es el pagador del accionado y dirección electrónica o física en la cual se puede notificar a aquel. Ahora, en lo que respecta al embargo de cuentas bancarias, es necesario indicar de manera precisa los bancos a los cuales se ha de ordenar la medida pretendida.

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed97e1cc1f2831a8e411326452e394a42073cd3edfc2a83bc57445edb375c20**

Documento generado en 08/05/2023 08:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 2 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente demanda la cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria

Auto No. 734

76 563 40 89 001 **2023 00186 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda reúne las exigencias establecidas en los artículos 82 y ss., 376 y 390 del C.G.P., por ello el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **VERBAL SUMARIA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO**, instaurada por **MIRYAM ROMERO SASTOQUE**, a través de apoderado judicial, contra **MARÍA DE JESÚS BOLÍVAR BUITRAGO**.

SEGUNDO: A esta demanda désele el trámite previsto en los artículos 391 y 392 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 301 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al accionado por el término de **diez (10) días**, conforme a lo dispuesto en el numeral 9, artículo 384 en concordancia con el inciso quinto, artículo 391 del C.G.P.

QUINTO: *Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.*

SEXTO: Conforme al art. 592 del C.G.P., inscribese la presente demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 378-48373, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V, cuya propietaria es la accionada **MARÍA DE JESÚS BOLÍVAR BUITRAGO** con C.C. 25.140.744.

Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado ARNOLDO COLLAZOS GUEVARA, para que actúe en el presente asunto como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

SAC

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2c848619eb36090af3663b92faae56ee1b50dbe16ac23894c9a8d5adb00c23**

Documento generado en 08/05/2023 08:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que, transcurrió el termino de traslado de la liquidación de crédito; no hubo objeción de la parte accionada. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 749

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2022-00154 00**

Pradera Valle, nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria, se procede a resolver los asuntos que se encuentran pendientes.

1.- Se encuentra a Despacho el expediente para efectos de resolver sobre la aprobación o no, de la liquidación presentada por el extremo ejecutante (); no obstante, una vez revisado dicho computo se advierte que no se encuentra ajustado a derecho, toda vez que, la parte interesada no imputó los depósitos judiciales obtenidos del embargo del que es objeto el salario del pretendido, en la fecha en que cada uno de estos se constituyeron.

Consecuente con lo anterior, esta Judicatura encuentra necesario modificar la liquidación aportada y adecuarla a la jurídicamente correcta, como a continuación se procederá a realizar.

| | | | | | |
|--|-------------|------|-------------------|----|--------------|
| CAPITAL: | | | | \$ | 2.400.000,00 |
| | | | | | |
| Intereses de mora sobre el capital inicial | | | (\$ 2.400.000,00) | | |
| | | | | | |
| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
| 20-abr-2022 | 30-abr-2022 | 11 | 2,20 | \$ | 19.316,00 |
| 01-may-2022 | 31-may-2022 | 31 | 2,27 | \$ | 56.203,00 |
| 01-jun-2022 | 30-jun-2022 | 30 | 2,34 | \$ | 56.130,00 |
| 01-jul-2022 | 31-jul-2022 | 31 | 2,43 | \$ | 60.295,00 |
| 01-ago-2022 | 31-ago-2022 | 31 | 2,78 | \$ | 68.851,00 |
| 01-sep-2022 | 30-sep-2022 | 30 | 2,94 | \$ | 70.500,00 |
| 01-oct-2022 | 31-oct-2022 | 31 | 3,08 | \$ | 76.291,00 |
| 01-nov-2022 | 15-nov-2022 | 15 | 3,22 | \$ | 38.670,00 |
| | | | | | |
| | | | Sub-Total | \$ | 2.846.256,00 |
| (-) VALOR DE ABONO HECHO EN | | | nov 15/ 2022 | \$ | 761.999,00 |
| | | | Sub-Total | \$ | 2.084.257,00 |
| | | | | | |
| | | | | | |
| Intereses de mora sobre el nuevo capital | | | (\$ 2.084.257,00) | | |
| | | | | | |

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|--|-------------|------|-------------------|--|-----------------|
| 16-nov-2022 | 30-nov-2022 | 15 | 3,22 | | \$ 33.582,59 |
| 01-dic-2022 | 14-dic-2022 | 14 | 3,46 | | \$ 33.605,17 |
| | | | | | |
| | | | Sub-Total | | \$ 2.151.444,76 |
| (-) VALOR DE ABONO HECHO EN | | | dic 14/ 2022 | | \$ 761.999,00 |
| | | | Sub-Total | | \$ 1.389.445,76 |
| | | | | | |
| Intereses de mora sobre el nuevo capital | | | (\$ 1.389.445,76) | | |
| | | | | | |
| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
| 15-dic-2022 | 31-dic-2022 | 17 | 3,46 | | \$ 27.203,03 |
| 01-ene-2023 | 23-ene-2023 | 23 | 3,61 | | \$ 38.401,97 |
| | | | | | |
| | | | Sub-Total | | \$ 1.455.050,76 |
| (-) VALOR DE ABONO HECHO EN | | | ene 23/ 2023 | | \$ 761.999,00 |
| | | | Sub-Total | | \$ 693.051,76 |
| | | | | | |
| Intereses de mora sobre el nuevo capital | | | (\$ 693.051,76) | | |
| | | | | | |
| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
| 24-ene-2023 | 31-ene-2023 | 8 | 3,61 | | \$ 6.662,54 |
| 01-feb-2023 | 17-feb-2023 | 17 | 3,77 | | \$ 14.815,71 |
| | | | | | |
| | | | Sub-Total | | \$ 714.530,01 |
| (-) VALOR DE ABONO HECHO EN | | | feb 17/ 2023 | | \$ 761.999,00 |
| | | | TOTAL | | -\$ 47.468,99 |

De la anterior liquidación se evidencia que, con el depósito realizado el día 17 de febrero de 2023 se alcanzó a cubrir la totalidad de la deuda, en lo relacionado al capital objeto de cobro e intereses de mora causados, además, de quedar la suma de **\$47.468,99** a favor de la ejecutada; suma de dinero que se imputará al valor adeudado por costas y agencias en derecho, el cual asciende a la suma de **\$250.000** (archivo 15), de la siguiente forma:

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO - SUMA DE DINERO A FAVOR DE LA EJECUTADA:

$$\mathbf{\$250.000 - \$47.468,99 = \$202.531,01}$$

Debido a que falta por cubrir la suma de **\$202.531,01**, se procederá a emplear los depósitos judiciales que tiene a favor la parte ejecutada y que alcancen a cubrir el valor adeudado restante. Dicho depósito es el identificado bajo el consecutivo **58147**, cuyo valor son **\$ 761.999**, de la siguiente manera.

DEPÓSITO JUDICIAL No. 58147 - VALOR RESTANTE ADEUDADO:

$$\mathbf{\$761.999,00 - \$202.531,01 = \$ 559.467,99}$$

No obstante, debido que dicho título no representa una suma igual a la que quedaba restando por cancelar, se procederá a fraccionar el referido depósito judicial No. **58147** por valor de **\$761.999,00**, de la siguiente manera:

| | | | |
|---------------------|----------|-----------------------|----------------------|
| V/R A FRACCIONAR | | | 1 |
| No. Depósito | | FECHA | VALOR |
| 58147 | | 21/03/2023 | \$ 761.999,00 |
| CANTIDADES | 2 | ASI, PARA LAS PARTES: | |
| EJECUTANTE | 1 | | \$ 202.531,01 |
| EJECUTADO | 1 | | \$ 559.467,99 |

2.- En virtud de todo lo anteriormente esbozado, se advierte que se paga **la totalidad de lo adeudado por la parte ejecutada**, incluyendo las costas y agencias en derecho ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, motivo por el cual, se dispondrá la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

Acorde con lo anterior, es pertinente indicar que, los títulos que han de ser entregados a la parte accionante son los siguientes:

| No. de título | Fecha de constitución | Valor |
|--------------------------|-----------------------|------------------------------|
| 57673 | 15/11/2022 | \$ 761.999,00 |
| 57792 | 14/12/2022 | \$ 761.999,00 |
| 57925 | 23/01/2023 | \$ 761.999,00 |
| 58038 | 17/02/2023 | \$ 761.999,00 |
| Fraccionamiento 58147 | 21/03/2023 | \$ 202.531,01 |
| TOTAL | | <u>\$3.250.527,01</u> |

3.- Ahora, en lo que respecta a la parte ejecutada se dispondrá que, el valor restante del fraccionamiento del título No. **58147** por valor de **\$559.467,99**, así como los demás títulos judiciales constituidos y que se lleguen a constituir con posterioridad a la presente terminación, deberán ser entregados a favor del accionado RUBÉN DARÍO MERA VIAFARA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Aprobar la liquidación del crédito, de acuerdo a los motivos atrás expuestos.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se disponer **decretar la terminación del proceso** identificado bajo el radicado No. **2022-00154** por pago total de la obligación, como también de las costas y agencias en derecho.

TERCERO: Entregar las sumas de dinero a la parte ejecutante y al accionado RUBÉN DARÍO MERA VIAFARA, respectivamente, conforme a lo señalado en los puntos 2 y 3 de la providencia.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar ordenada sobre el salario del ejecutado RUBÉN DARÍO MERA VIAFARA.

Líbrese el respectivo oficio comunicando lo aquí ordenado.

QUINTO: Una vez cumplidas las disposiciones precedentes, archívese el presente proceso, previa cancelación en el L.R de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370766b15dfb4581105b7bac89f07fc675f5f65bf7983746ad6a45a26fa101eb**

Documento generado en 09/05/2023 04:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 8 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 751

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RADICACIÓN

76 563 40 89 001 2019 00014 00

Pradera Valle, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Mediante auto No. 706 del 2 de mayo de 2023, se dispuso vincular al presente proceso a LUNA VALENTINA AMPUDIA CORREA y, de igual manera, se le requirió para que manifestara si deseaba actuar en causa propia o a través de apoderado judicial.
2. Ante dicho requerimiento, se observa en el archivo 138 del sumario que, la referida AMPUDIA CORREA otorgó poder a un profesional del derecho. Revisado el mencionado mandato, esta judicatura aprecia que dicho documental se ajusta a lo reglado en el art. 74 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, motivo por el cual, se ha de reconocer personería al togado respecto al cual se le ha conferido poder.
3. Acorde con el mandato extendido, se dispondrá la entrega de títulos a quien se le ha otorgado la faculta de recibir.
4. Por último, es pertinente indicar que, reiterando lo expuesto en la aludida providencia No. 706, como LUNA VALENTINA AMPUDIA CORREA adquirió capacidad jurídica plena para poder actuar por sí misma y, aunado al hecho que, ha conferido poder para que un profesional del derecho la represente; se ha de indicar que, en lo que concierne a la parte ejecutante únicamente se ha de brindar información del proceso a la mencionada AMPUDIA CORREA y a su apoderado, conforme a lo reglado en el art. 123 del C.G.P.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al abogado ANDRÉS FELIPE OTERO ROMERO, para que actúe en representación de la aquí ejecutante, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido a su favor.

SEGUNDO: Disponer la entrega de títulos judiciales conforme a lo expuesto en el punto 3 de la presente providencia.

TERCERO: Acorde a lo expuesto en el punto 4 del presente proveído, se indica que, en lo que concierne a la parte ejecutante únicamente se ha de brindar información del proceso a la mencionada AMPUDIA CORREA y a su apoderado, conforme a lo reglado en el art. 123 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6dbfdec95405f14f4976b95620a9f230f28b35538a4423616051fa3a38a14b**

Documento generado en 09/05/2023 04:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>